

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.
RADICADO: 68001310301120180001000

NHORA GARCIA NIÑO, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.284.429 expedida en Bucaramanga, abogada portador de la tarjeta profesional número 66.467 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Demandado, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto del 30 de julio de 2020, notificado por estados el 31 de julio de 2020, por medio del cual se aprueba liquidación de Costas con base en las siguientes:

I. ACTUACIONES PROCESALES

1. Por auto del 30 de julio de 2020, el despacho aprobó liquidación de costas elaborada por la secretaria, por valor de seis millones ochocientos siete mil pesos (\$6.807.000), así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho	\$ 6.807.000,00
Gastos de Secretaria	\$0
Valor total de Costas	\$ 6.807.000,00

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Si bien este despacho no hizo otra cosa que tener en cuenta las agencias en derecho decretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas la parte vencida en el proceso, condena que ha de hacerse en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ellas, sin embargo solo podrán objetarse, en consideración del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., mediante recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas.

Por consiguiente, el presente busca oponerse a la liquidación de costas aprobada por auto del 30 de julio de 2020, por considerar que la tarifa aplicada de del 3% no es suficiente a las agencias en derecho decretadas por su despacho, toda vez que considero se omitió las reglas que establece el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, a saber:



2. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

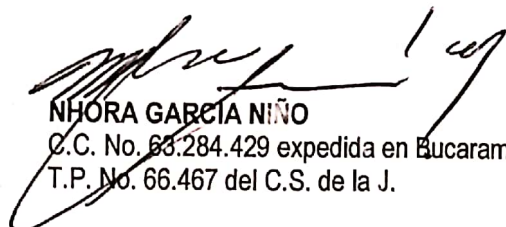
De este modo, se está omitiendo que las sumas de dineros pretendidas por el demandante EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER P.H., obedece a la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$226.897.850), el proceso ha tenido una duración de más de 28 meses en los cuales el apoderado de la parte demandada ha realizado múltiples gestiones en defensa de los intereses de su cliente, gestiones conforme lo anterior, el trámite ha sido dispendioso y complejo.

Es por ello, solicito se aplique el máximo de la tarifa fijada por el por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, tratándose de procesos declarativos en primera instancia por cuantía de la suma determinada, es decir \$226.897.850, lo cual equivaldría a la suma de \$17.017.338,75.

III. PETICIÓN

Que se REVOQUE el auto del 30 de julio de 2020, y como consecuencia se realice nuevamente la liquidación de Costas considerando lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas establecidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cordialmente,


NHORA GARCIA NIÑO
C.C. No. 63.284.429 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 66.467 del C.S. de la J.